

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobierno civil de la provincia de Zamora y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que instruidas de oficio diligencias criminales en el Juzgado de instrucción de Puebla de Sanabria á consecuencia de haber llegado á oídos de la Autoridad judicial que el rumor público acusaba tanto á ésta como á la Autoridad administrativa por la apatía con que se aseguraba haber visto que D. José Escudero Rodríguez, vecino de la citada localidad, había agrandado un corral que tenía contiguo á su casa habitación por la espalda de la misma, tomando terreno perteneciente al Municipio, que metió dentro del muro que cerraba el referido corral, el cual reconstruyó de nuevo, dándole mayores dimensiones de las que antes tenía, sin autorización del Ayuntamiento, el motivo de cuyas censuras se fundaba en que se trataba de un individuo rico é influyente en el país, puesto que si tal acto fuese ejecutado por un pobre, se obraría de otra suerte, teniendo en cuenta el Juzgado de Sanabria que la justicia debe ser igual para todos, y que de ser cierto el hecho de referencia constituiría el delito previsto y penado en el art. 535 del Código: terminado que fué el sumario, en el cual consta una certificación que acredita no haberse pedido por el interesado autorización alguna para realizar el acto que realizó, ni tampoco que el Ayuntamiento hubiese adoptado acuerdo referente al punto de que se trata, se remitieron las actuaciones á la Audiencia provincial de Zamora:

Que decretada la apertura del juicio oral, en tal estado, el Gobernador, á quien el Alcalde de Sanabria había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la Audiencia, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose: en que dada la naturaleza del hecho y las circunstancias del mismo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72, 73, regla 1.ª del 85 de la

ley Municipal, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, existe por resolver una cuestión previa de la competencia de la Administración, ó sea la de determinar si el terreno ocupado por Escudero Rodríguez es de su pertenencia ó de la del Municipio, en los diferentes conceptos que éste puede ser dueño del mismo; y en que estando, como estaba, reciente el levantamiento de la pared ó tapia, terreno que se suponía intrusado y en el que había motivado el proceso, era de aplicación el apartado 3.º del Real decreto de 11 de Febrero de 1884, que atribuye á los Ayuntamientos competencia para reivindicar los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, siempre que la usurpación sea reciente ó de fácil comprobación;

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando: que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las causas criminales, sin más excepción que las reservadas al Senado, Tribunales de Guerra y Marina y funcionarios administrativos ó de policía, y también la resolución de las cuestiones llamadas prejudiciales, ya civiles ó administrativas, cuando tales cuestiones aparezcan íntimamente ligadas al hecho justificable; que los Gobernadores no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser en los casos de excepción señalados en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que sin entrar en apreciaciones relativas á la irregular conducta observada por el Alcalde de Puebla de Sanabria, en el asunto de que se trata, al afirmar ante el Juzgado; primero, que no aceptaba el ofrecimiento de la causa y renunciaba la indemnización por falta de antecedentes y haber visto siempre como servidumbre de la casa, por donde José Escudero adquirió el terreno agregado á su corral, y consignar, más tarde, en la solicitud promovedora del conflicto, que la obra afectaba á la vía pública y al ornato y correspondía al Ayuntamiento dictar en primer término la resolución, era evidente que de no existir una verdadera usurpación ó la alteración de lindes comprendida en el art. 535 del Código penal, la cuestión origen de la contienda jurisdiccional versaría exclusivamente sobre el ejercicio de un derecho real de servidumbre privada y de ajena pertenencia, en cuya declaración bajo ningún concepto podría inmiscuirse el representante de la Administración provincial ó municipal, porque la apreciación de su existencia y su determinación en definitiva incumbía solo

á los Tribunales del fuero común; que ni se trataba de cuidar ó conservar finca alguna del municipio, ni tampoco de venta ó cesión de parcelas ó terrenos sobrantes de la vía pública para que fueran de aplicación los artículos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, ni había probabilidades siquiera de la existencia de cuestión previa, ni menos tendría competencia la Administración para resolver en orden á la propiedad del terreno que se decía usurpado con el cerramiento del corral, porque la naturaleza de la contienda exigiría en tal caso la intervención de los Tribunales ordinarios; y que aceptado en principio por la Autoridad requirente que la obra de cerramiento se llevó á cabo y terminó en el mes de Noviembre de 1892, era importuna la cita del Real decreto de 11 de Febrero de 1884, porque á esa doctrina se oponía la posesión de hecho de la servidumbre desde inmemorial y la continuación en ella por parte del Escudero Rodríguez, en virtud de un título de compra por espacio de más del año y día para legitimarla, sin que hubiese términos hábiles dentro de la ley para despojarla más que por consecuencia de una ejecutoria dada en juicio declarativo y contradictorio, ó en la causa criminal incoada antes de aquel plazo, reputándola como cuestión civil prejudicial, á los efectos del artículo 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:»

Visto el art. 73 de la misma ley, con arreglo al que «es también de la incumbencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural y la administración custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:»

Vista la regla 1.ª del art. 85 de la propia ley, que determina la competencia

de los mismos Ayuntamientos para enajenar y permutar los terrenos sobrantes de la vía pública:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida de oficio á consecuencia de haber levantado D. José Escudero Rodríguez, vecino de la Puebla de Sanabria, un muro agrandando el corral de su pertenencia con terrenos, al parecer, de la propiedad del común del referido pueblo.

2.º Que en tanto que por la Autoridad administrativa correspondiente no se decide si el terreno que se dice intrusado por Escudero Rodríguez es ó no del común de bienes del Municipio de Puebla de Sanabria, y si dicho interesado se ajustó ó no al verificar el hecho ejecutado á las prescripciones legales que rigen sobre la materia, es indudable que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, y de cuya resolución puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regenta del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 29 Agosto 94.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 22 del actual con algunos errores de copia la siguiente Real orden circular, se reproduce debidamente rectificada.

Real orden circular

A pesar de las disposiciones que en diversas épocas se han dictado para el estricto cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que regula el uso de las armas de fuego mediante la provisión de las licencias correspondientes, y de lo establecido por la ley de caza y pesca de 10 de Enero de 1879, viene observándose que son muchas las personas que llevan armas de modo ostensible, ó que se dedican al ejercicio de la caza sin estar debidamente autorizadas, lo cual, sobre ser una flagrante transgresión legal, perjudica en no pequeña escala los intereses del Tesoro. Para cortar tal abuso y evitar su repetición en lo sucesivo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por la fuerza de la Guardia civil se exija á todo portador de un arma en las estaciones de ferrocarril ó fuera de poblado que exhiba la licencia que le autorice para su uso, ó para cazar, si se dedicase á ese ejercicio.

2.º Que si dicha licencia no se presenta en el acto, sin excusa ni pretexto alguno, se incauten del arma los guardias aprehensores, formando el correspondiente atestado, que pasarán al Juzgado respectivo para lo que proceda, con arreglo al art. 591 del Código penal y á lo que que preceptúan el art. 44 y los siguientes de la citada ley de 10 de Enero de 1879.

Y 3.º Que dicte V. S. instrucciones severas y terminantes á los Alcaldes y Jefes de la Guardia civil, con el fin de que se cumpla lo prevenido en la presente, que para conocimiento de todos deberá ser publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta de hoy.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que el natural progreso de los tiempos y las nuevas evoluciones del criterio científico y pedagógico comenzaron á hallar insuficiente la organización dada á nuestra Segunda Enseñanza por la ley del año 1857, multitud de parciales reformas han alterado dicha organización, dejando sin embargo intacto su fondo, de todo punto inservible ya para las necesidades presentes. De aquí dos gravísimos males: el desorden y la confusión reinando en este ramo importantísimo de la Administración pública, y una deficiencia verdaderamente peligrosa, aplicada por tiempo indefinido á los preclados fines que se cumplen en tan vital servicio del Estado.

Situación semejante viene siendo desde antigua fecha, tema de reclamaciones de la opinión pública, problema siempre planteado por la gente docta, objeto de asiduas tareas de competentes Centros consultivos, y preocupación constante de los Ministros de V. M., mis dignos antecesores: estímulos todos que mueven al que suscribe, respondiendo á la voz de tan urgentes necesidades no satisfechas, y á la confianza en él depositada, á intentar la reorganización de la Segunda En-

señanza en nuestra patria, en la medida posible de armonía con los nuevos adelantos pedagógicos y científicos de este ramo de la Instrucción pública. Al realizarlo en el adjunto proyecto de decreto, que somete á la aprobación de V. M., ha de manifestar, ante todo, que ha tenido en cuenta los diversos criterios sustentados por los diferentes partidos, escuelas y órganos vivos de la opinión pública, y muy especialmente los luminosos dictámenes formulados y detenidas discusiones habidas en el seno del Consejo Superior del ramo durante el tiempo que tuvo el honor de presidirle; de suerte que la obra, aun sin dejar de traducir su propio pensamiento, mas que suya, resulta la expresión concordada de aquellas varias y autorizadas fuentes de información.

Desde luego, acéptanse para fundamento de esta reforma los conceptos tenidos hoy por mas elementales y acreditados en punto á la instrucción y educación de la juventud en este grado intermedio de los estudios, es á saber: que dicha Segunda Enseñanza debe ofrecer el doble carácter de cultura general y preparación á la vez de los estudios superiores; que no ha de encerrar el espíritu en ninguna dirección parcial, ya clásica ya realista, sino desenvolverle ampliamente en todas las aptitudes del hombre moderno, en el cual vive la herencia entera del pasado, al mismo tiempo que obra la ley de renovación y progreso, propia de todos los organismos; que tampoco ha de disciplinar exclusivamente ésta ó la otra actividad humana con olvido de las restantes, la inteligencia y no el sentimiento ó la voluntad, las facultades psíquica y no las energías corporales, sino todas, íntegra y armónicamente, alma y cuerpo, razón y sentidos, corazón y libertad racional en proporción conveniente y hasta donde esto sea posible dentro de los medios de este grado de la enseñanza pública; que, en fin, en el desarrollo educativo de estas facultades, ora por lo toca á la adquisición del conocimiento, ora por lo que respecta al régimen de las aptitudes, es el ascenso gradual y el hábito paulatino, producto de la repetición sistemática de pensamientos, actos y ejercicios homogéneos, la ley educada é ineludible que todo lo gobierna, olvidada la cual, ante el vano empeño de imponer de golpe y de una vez al educando tal conocimiento ó cual aptitud, estéril se hace también la obra instrutiva y educadora, por efímera, superficial é inestable, como no arraigada y asimilada, merced al lapso afirmador del tiempo y á la acción asimiladora del hábito.

Para responder al primero de estos fundamentales conceptos, pónese en práctica esta reforma la división de la Segunda Enseñanza en dos períodos, con el nombre de *Estudios generales* y *Estudios preparatorios*, obedeciendo cada uno de un modo predominante al fin que sus mismos títulos expresan. El deseo de traducir bien y cumplidamente aquel primer concepto, satisfaciendo todas las aspiraciones y resolviendo antagonismos que parecían inevitables, es lo que ha llevado al Ministro de Fomento á plantear esa solución comprensiva y armónica.

Prétendese, en efecto que los estudios de la Segunda Enseñanza sirvan ante todo al ministerio de la cultura general, pero que también se amplíen, perfeccionen y completen con ciertos órdenes de conocimientos y prácticas hoy preteridos, sin

reparar en que, para servir estas últimas necesidades, no hay más remedio que aumentar con los estudios los cursos, con lo cual se dificulta la asistencia de muchas clases sociales á este grado de la enseñanza, y para atender á aquel otro fin extensivo, surge la conveniencia de simplificar y economizar tiempo, favoreciendo la mayor y más general cultura de los ciudadanos como miembros activos de la civilización de su época.

Es innegable que la mera instrucción primaria constituye ya una preparación deficiente para la cultura de esa numerosa juventud, verdadero nervio de la patria, que luego ha de llenar las profesiones industriales, los escritorios mercantiles, las fábricas, las granjas, los talleres en sus funciones técnicas y periciales, juventud, á la que hay que abrir de par en par los Institutos invitándola á una superior educación, necesaria igualmente á sus fines sociales y profesionales; mas no parece menos cierto, por otra parte, que esos jóvenes que no han de seguir carreras facultativas, tampoco necesitan ni de determinados estudios propiamente clásicos, ni de ciertos perfiles científicos en el conocimiento, precisándoles, por el contrario, terminar cuanto antes este período general educativo para entregarse á las técnicas y manualidad de las profesiones y oficios que les esperan. ¿Cómo armonizar semejantes reclamaciones sociales, propias de nuestro tiempo, con la obligación no menos apremiante de disponer para esa otra juventud universitaria, cerebro de la Nación, una segunda enseñanza amplia y suficiente, sin escaseces de tiempo ni de estudio, que guarde armonía con la que hoy se facilita en todos los pueblos cultos de Europa? De aquí la solución que el Ministro de Fomento propone: *Los Estudios generales*, constituyendo un ciclo completo en cuatro años, desde los diez á los catorce, para todos y todas las necesidades; los *Estudios preparatorios*, en dos años, formando otro ciclo de ampliación y perfeccionando, aunque ya especializado, respecto del anterior, para los que hayan de prepararse con sentido más científico y aspirar al cultivo de los estudios superiores y facultativos. En conjunto, seis años, que es el término medio de la duración de la segunda enseñanza en Europa.

Por lo ya expuesto, y por lo que el más ligero examen de los cuadros de estudios propuestos revela, adviértese cómo el Ministro que suscribe ha procurado plantear en la reforma otro de los principios arriba indicados esto es: la ascensión gradual del conocimiento, la división de los estudios ó asignaturas en series de cursos, cada vez más amplios y perfectos, la repetición en suma del tema y el ejercicio que crea el hábito y produce la asimilación, acabando para siempre con el grave error de las asignaturas por masas cerradas, de golpe y en un solo curso, que abrumaban la inteligencia del alumno y producen ofuscación más que verdadero y claro conocimiento.

Así resultan cuatro cursos de estudios y ejercicios para la lengua del Lacio otros cuatro para el idioma patrio y sus creaciones, igual número para las enseñanzas estéticas y literarias, tres para los conocimientos psico-filosóficos, tres también para los psico-sociales, cinco para el estudio de las Matemáticas, cuatro para los fisiológicos é histórico-naturales, y dos y dos, respectivamente, para la Física y la

Química, en íntima conexión siempre y relación progresiva los de cada grupo homogéneo; habiendo de advertirse para apreciar bien esta obra de la reforma, que, en suma, las materias objeto de enseñanza bienen á ser ahora casi las mismas que eran antes, de modo que el aumento de cursos resulta sólo por graduación de aquéllos y ampliación de su concepto en el período superior de los estudios preparatorios.

A igual aspiración de armonía responde esta reforma en la contradicción un tanto forzada en que se colocan los partidarios de la enseñanza clásica y los de la enseñanza modernista, los de la educación puramente mental y los de la predominantemente física, pues tal tendencia armónica, entiende el Ministro de Fomento que es la revelada casi con unánime asentimiento por la opinión competente, y, además, la que mejor responde á la complejidad del carácter nacional. Aparte de que ni aquí estamos para romper la unidad de la segunda enseñanza, creando Institutos clásicos é Institutos realistas ó de ciencias experimentales, como en otros países, ni es de estimación sana esta tendencia, ni tal reclaman nuestras necesidades sociales. Por eso; los cuadros de estudios que contiene la reforma son comprensivos de una enseñanza completa y sin exclusivismos, dándose al elemento clásico lo que en justicia y necesidad se le debe como base hondísima que es de nuestra cultura, y á los estudios modernos lo que el imperio de la vida y sus menesteres exigen, por eso también en las disposiciones adjuntas se introducen resueltamente aquellos medios más precisos y practicables de educación física, compatibles con los recursos al alcance del Ministerio de Fomento, que si mayores los tuviera, más amplio desenvolvimiento diera á esa tendencia.

Para asegurar bien los propósitos que quedan definidos, ha acudido á un nuevo arbitrio: el de explicar sumariamente en el decreto la idea pedagógica de cada asignatura, así como su alcance y tendencias en el nuevo complejo didáctico que se crea, de modo que todos los esfuerzos parciales conspiran á la finalidad total que el Estado, fundador de esa enseñanza, quiere buscar en su conjunto, y jamás se perturbe ó tuerza aquella unidad por ninguna voluntad ilegítima; acción á que dicho Estado, y por las razones apuntadas, tiene innegable derecho, en nombre de la sociedad á quien representa para tan altos fines de tutela. Y no necesita declarar el Ministro que suscribe, cómo semejante principio de carácter puramente didáctico, con respecto al plan de buena armonía de la reforma, en manera alguna atenta á la libertad científica y docente del Profesor ni se roza con ella siquiera.

En efecto: de varios de los antecedentes ilustrados que se han tenido en cuenta para proyectar esta reforma y del propio juicio del Ministro que tiene el honor de proponerla á V. M., resulta confirmada la conveniencia de que las disposiciones que reglamenten la enseñanza oficial sean más explícitas, que sin duda lo fueron hasta ahora por prácticas anteriores de gobierno en cuanto á dejar bien establecido, dentro de su articulado, el concepto, por decirse así, cualitativo y cuantitativo de cada una de las asignaturas que forman un plan de estudios.

(Se concluirá)

Modelo C

(ART. 21)

Provincia de.....

Número.....

Aduana de.....

D....., dueño del depósito especial de vinos establecido en la calle de....., núm....., participa al Administrador de la Aduana de esta localidad que en el día..... del actual, y á las..... del mismo, se propone dar principio á las operaciones de mezcla de..... litros de vinos franceses de los existentes en su depósito, correspondiente á la declaración núm....., contenidos en..... marcas..... con..... litros de vinos nacionales introducidos en el depósito en....., según permiso núm....., comprendidos en..... marcas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 21 del reglamento dictado para el régimen de los depósitos especiales de vinos para mezclas, de 14 de Septiembre de 1894, presentó esta declaración jurada en..... á..... de 189....

FIRMA DEL INTERESADO.

Modelo D

(ART. 35)

Provincia de.....

Mes de..... de 18....

Aduana de.....

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de D..... durante el mes de..... de 18....

Vinos franceses

Existencia en fin del mes anterior	Importados en el presente	TOTAL	Empleados en las mezclas	Reexportados al extranjero	Destinado al consumo	TOTAL	Existencia para el mes próximo

Vinos españoles

Existencia en fin del mes anterior	Introducidos en el presente	TOTAL	Empleados en las mezclas	Mermas	TOTAL	Existencias para el mes próximo

Vinos mezclados

Existencias en fin del mes anterior	Preparados en el presente	TOTAL	Exportados	Destinados al consumo	TOTAL	Existencias para el mes próximo

GOBIERNO CIVIL

Distrito forestal de Madrid.—Circular.
A fin de evitar que la aglomeración de trabajo obligue a demorar la aprobación

de las subastas de aprovechamientos forestales y á irrogar por este motivo perjuicios á los rematantes de los mismos, si no se reciben en este distrito oportunamente y en debida forma los respectivos

expedientes; se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos dueños de montes que en el plazo de cuatro días, después de celebrada una subasta en que se hayan presentado licitadores, remitan á este distrito

el expediente con una copia del mismo, acompañando á estos documentos el debido reintegro, si acaso no se hubieren extendido en el papel correspondiente.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MADRID

CONCURSO DEL TERCER TRIMESTRE DE 1894

(Boletín oficial del 25 Julio)

Escuelas públicas de ambos sexos de Horcajuelo con 600 pesetas, Madarcos con 500, Los Hueros, Serrada con 400, Navalafuente, Oteruelo del Valle con 300, Navarredonda, con 250

Propuesta que formula esta Junta para la provisión en concurso único de las Escuelas ya citadas

Número	NOMBRES	TÍTULOS	SUELDOS EN PESETAS			SERVICIOS en propiedad computables para el concurso			PLAZAS QUE SOLICITAN	OBSERVACIONES
			Efectivo que disfruta	Mayor que ha disfrutado	Legal que se reconoce para el concurso	Años	Meses	Días		
Aspirantes admitidos										
1	Doña Margarita Higes Esteban..	Elemental...	625	625	625	7	9	25	Los Hueros.....	Titular de Almenar (Soria) propuesta para la de Los Hueros.
2	» Natalia Castro de la Jara...	C. de S.....	625	625	625	1	7	»	Horcajuelo y las de 500 y 400 pesetas.....	Titular de Aldea de los Santos (Valencia) propuesta para la de Horcajuelo.
3	» María Poyatos Santisteban..	Superior....	550	550	550	4	9	23	Horcajuelo.....	Titular de El Boalo (Madrid).
4	» María Salvadora Paulina Molina.....	Idem.....	500	500	500	4	»	9	Idem.....	Idem de Camarma (id).
5	» Ignacia Vaquero Montarelo.	C. de id.....	500	500	500	3	11	4	Idem.....	Idem de Almadrones (Guadalajara).
6	» María García Marcos.....	Superior....	500	500	500	3	8	1	Idem.....	Idem de Ribas (Madrid).
7	» Juana Muncio Moral.....	Idem.....	500	500	500	3	6	23	Idem.....	Idem de Villavieja (id).
8	» Leonor Gil Hernando.....	Idem.....	500	500	500	2	1	29	Idem.....	Idem de Casasana (Guadalajara).
9	» Pilar Martínez Utrilla.....	Idem.....	500	500	500	»	5	2	Idem.....	Idem de Somolinos (id).
10	» Josefa Raimunda Felisa García.....	Idem.....	500	500	500	»	2	5	Idem.....	Idem de Cervera (Madrid).
11	» Eloisa Ucles Torres.....	Idem.....	450	450	450	»	8	21	Idem y Madarcos.....	Idem de Patones (id), propuesta para la de Madarcos.
12	» Adelaida Simón y Martín...	Idem.....	416 50	416 50	416 50	»	3	24	Idem id.....	Titular de Torrecilla (Toledo).
13	» María Marzo Castro.....	C. de id.....	400	400	400	1	3	»	Idem id.....	Idem de Berzosa (Madrid).
14	» Francisca García López Nava	Superior....	365	365	365	2	1	12	Idem id. Los Hueros y Serrada.....	Idem de Fuesnedilla (id.) propuesta para la de Serrada.
15	» Rafaela Rico Martí.....	Idem.....	365	365	365	»	4	12	Idem id. id. id.....	Titular de Arroyomolinos (Madrid).
16	» María Antonia Arnal Caba- llero.....	Idem.....	350	350	350	1	6	9	Idem y Madarcos.....	Idem de Moraleja (Segovia).
17	» Dolores Aguilera del Río...	Idem.....	300	300	300	»	2	19	Idem id. Los Hueros y Serrada.....	Idem de la Hiruela (Madrid).
18	» María Purificación Tuñón García.....	C. de id....	300	300	300	»	»	7	Idem id. id. id.....	Idem de la Puebla de la Mujer Muerta (id).
19	» Filomena Díaz Martínez....	Superior....	»	»	»	»	»	»	Idem id.....	Fue interina de Getafe (id). dos oposiciones.
20	» Aquilina Barrio Gonzalo....	C. de id....	»	»	»	»	»	»	Idem id. Hueros y Serrada, Navalafuente, Oteruelo y Navarredonda.....	Interina de Muñopedro (Segovia), propuesta para la de Navalafuente.
21	» Catalina Fernández Ortega.	Superior....	»	»	»	»	»	»	Las de 500, 400, Navalafuente, Oteruelo y Navarredonda.....	Interina de Paracuellos (Madrid), propuesta para la de Oteruelo.
22	» Asunción Embid Sanseroni.	C. de id....	»	»	»	»	»	»	Todas las anunciadas....	Propuesta para la de Navarredonda.
23	» Carmen Leiva Prat.....	Superior....	»	»	»	»	»	»	Idem id. id.....	»
24	» Higinia Pérez González....	C. de id....	»	»	»	»	»	»	Idem id. id.....	»
25	» María Almudena Cogolludo.	Elemental...	350	400	400	3	2	20	Las de 600, 500 y Los Hueros.....	Titular de Riosalido (Guadalajara).
26	» Ascensión Fernández Alcán- tara.....	Idem.....	355	355	355	1	1	23	Idem id. id. Serrada.....	Idem de Terzaga (id).
27	» Paula María Angeles Santos	C. de id....	335	335	335	»	3	28	Idem id. id. id.....	Idem de Torremocha (id).
28	» Juana Otegui Arzuaga.....	Elemental...	300	300	300	7	3	»	Idem id.....	Idem de Valdemaqueda (Madrid).
29	» Antonia Fernández del Pino	Idem.....	300	300	300	2	5	6	Idem id. Los Hueros y Serrada.....	Idem de Paredes (id).
30	» Concepción Fernández Gu- tiérrez.....	Idem.....	275	275	275	2	6	»	Las anunciadas.....	Idem de Bobadilla (Jaén), Interina de Alarcón (Madrid).
31	» Basilia Delgado Samaniego	Idem.....	»	»	»	»	»	»	Idem id.....	Idem de Serrada (id).
32	» Romana Emilia Sarrasi.....	C. de id....	»	»	»	»	»	»	Idem id.....	Idem de Los Hueros (id).
33	» Segunda García López Nava	Elemental...	»	»	»	»	»	»	Idem id.....	Idem de Talamanca (id).
34	» Aurelia Ulloa Escudero.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	Las de 600, 500 y 400 ptas.	Idem de Talamanca (id).
35	D. Isidro Tapia Sanjuán.....	Idem.....	»	625	625	14	»	2	Las anunciadas.....	Fue titular de San Agustín (id).
36	» Julián Pérez Moreno.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	Las de 600 y 500.....	Una oposición.
37	» Joaquín Arévalo Gallego...	Idem.....	»	»	»	»	»	»	Todas.....	»
38	» José Muñoz Cantó.....	C. de id....	»	»	»	»	»	»	Idem.....	»
Aspirantes excluidas										
1	Doña Catalina Cotayna.....	Superior....	»	»	»	»	»	»	Horcajuelo.....	Porque su hoja de servicio está cerrada y certificada antes del plazo de admisión.
2	» Catalina Ferrer Cañet.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	Todas.....	Por no expresar que no tiene defecto físico.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de infantería, Juez instructor de causas, eventual de este primer Cuerpo de Ejército y de las diligencias instruidas para conocer la absolvencia ó insolvencia del Teniente Coronel de infantería retirado D. Eduardo Sánchez Bueno, á instancia del Excmo. Sr. Capitán General de la isla de Puerto Rico, como derivación de las que se siguen en aquel punto para conocer los responsables al reintegro de 441 pesos 16 centavos á la Caja del batallón de infantería de Madrid, núm. 3, hoy Colón, núm. 23.

Por este solo edicto y en virtud de la autorización que me conceden las leyes, cito y emplazo por el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente, para que comparezca en este Juzgado militar, situado en la calle del Príncipe, núm. 9, tercero, izquierda de esta Corte á Doña Adelaida Mata Serrano ó los herederos directos del citado Teniente Coronel D. Eduardo Sánchez Bueno, que falleció el día 8 de Agosto de 1885, en el barrio del Puente de Vallecas, al objeto de que pueda tomárseles declaración en estas diligencias.

Y para que conste expido el presente en Madrid á 20 de Septiembre de 1894.—Eduardo Cappa.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, la casa sita en esta Capital y su calle de D. Ramón de la Cruz núm. 19 provisional con vuelta á la del General Porlier, manzana 110, que linda: al Mediodía, con calle de D. Ramón de la Cruz; Saliente, con la del General Porlier; Norte, con solar de D. José Mariano Crespo, y Poniente, con otro de D. Francisco Carrasco, que comprende una superficie de 7.200 pies y fue tasada en 73.750 pesetas, y para su remate que tendrá lugar en citado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 26 del próximo mes de Octubre, á las dos de su tarde, y se advierte que para tomar parte en el mismo, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que ofrezcan por la finca; que dichas consignaciones se devolverán á sus dueños acto seguido del remate excepto la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación ó como parte del precio de la venta, que los títulos de propiedad del inmueble que se enajena están de manifiesto en Escribanía para que los licitadores los examinen con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y que los quieran mas pormenores del inmueble citado, los podrán adquirir en la Escribanía del Actuario.

Madrid 21 de Septiembre de 1894.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, L. Lozano.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é interino del distrito

del Hospicio de esta Corte, dictada en 17 del actual en autos ejecutivos que sigue D. Joaquín Franco Oresjada con D. José Jesús Pedreño, sobre pago de pesetas, se vende en pública subasta, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Cervera del Río Pisuerga, el día 3 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, una finca ó coto frendo, de la Hacienda, titulada de «Abadía de Alabanza», sita en el distrito municipal de San Salvador, partido judicial de dicho Cervera, lindante: por Norte y Oriente, con el monte y término del pueblo de Lebanza; por Mediodía, con término del pueblo de Palentinas, y por el Poniente, con dehesa de D. Félix María Gómez y otra del pueblo de Recoba, de cabida 1.216 obradas, equivalentes á 684 hectáreas, 87 áreas y 35 centiáreas, y cuya finca se compone de un ex-convento titulado «Abadía de Lebanza, construido de piedra sillar y mampostería, y consta de dos plantas con desván y guardapolvo; un quión en término de dicho Lebanza; una pradera donde llaman «Prado Rozados»; un prado donde llaman «Armita»; una tierra donde llaman «Armita»; otra tierra donde llaman «Hera mayor»; otro puerto donde llaman «El Veraniego»; una tenada, sita en la Abadía Real de Lebanza, construida de mampostería; una cuadra, sita en la misma Abadía, también de mampostería; un molino harinero, sito en la Abadía, construido de piedra de asiento y mampostería, y un monte donde llaman «Santa María de Alabanza»; tasada en la suma de 135.000 pesetas; debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, donde podrán ser examinados por los interesados, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 19 de Septiembre de 1894.—V.º B.º=Luis María de Mesa.—El actuario, Lesmes López.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL NORTE

D. Casto Jimeno y Araquistáin, Registrador de la propiedad del Norte de esta capital, etc., etc.

Hago saber que en la oficina de mi cargo y á virtud de escrito presentado por D. Pedro Serra y Soler, mayor de edad, propietario y vecino de esta Corte, como Consejero Síndico de la Sociedad denominada *Banco Ibérico*, con domicilio en esta capital, se sigue expediente con arreglo al art. 34 de la ley Hipotecaria reformada, á fin de que se notifique á los que hayan sido poseedores durante el período de los últimos veinte años, la inscripción de la compra que dicho *Banco Ibérico* hizo á Doña Dolores Puchol y Pérez, representada por su esposo D. Luis Nieto y Arroyo, mediante el poder que aquella le confirió en esta capital, el 1.º de Junio de 1891, ante el Notario D. Lorenzo Carrión, de la casa situada en esta Corte, y su calle de San Marcos, señalada con los números 13 moderno y 13 antiguo, de la manzana 309, que linda: por la derecha entrando, con la casa núm. 17 de la misma calle, propia de D. Vicente Ceriña; por la izquierda, con la que hace esquina á [las calles] de

San Marcos y San Bartolomé, núm. 6, perteneciente á D. Antonio Torres, y por la espalda, con la núm. 8 de la referida calle de San Bartolomé, propiedad de Don Ciríaco Oñate; ocupando una superficie de 1.904 pies cuadrados, cuyos poseedores han sido: D. Dionisio García Velasco, en concepto de Administrador gestor de la testamentaria de D. Carlos Gutiérrez de la Torre, desde el día 29 de Noviembre de 1872, en que éste falleció en la ciudad de Málaga, bajo testamento que había otorgado en esta capital, el 20 de Agosto de 1855, ante el Notario D. Claudio Sanz y Varca, en el cual, mediante á carecer de herederos forzosos, instituyó como tales á D. Félix, D. Dámaso y D. Melchor Gutiérrez de la Torre, vecinos de los lugares de Velilla y de la Revilla del Valle de Pobas (Santander), y legatorias de la suma de 24.000 reales de por mitad, á sus hermanas Doña María y Doña Leopolda Gutiérrez de la Torre, hasta el 18 de Enero de 1875, en que por virtud de escritura otorgada el propio día, ante el Notario D. Zacarías Alonso y Caballero, vendió la mencionada casa á D. Juan Puchol y Vacas, quien la estuvo poseyendo hasta el 15 de Marzo de 1882, en que ocurrió su fallecimiento, bajo testamento que tenía otorgado en esta villa, el 26 de Enero de 1864, ante dicho Notario Señor Alonso y Caballero, en el que, instituyó por herederos á sus hijas Doña Eugenia y Doña Rita Puchol y Pérez, y á los demás hijos é hijas que pudiera tener, de las cuales, la Doña Eugenia falleció con anterioridad á su citado padre, habiendo nacido con posterioridad á la fecha del referido testamento, otra hija llamada Doña María de los Dolores Puchol y Pérez, á la que, en las operaciones de testamentaria practicadas al efecto, se le adjudicó la casa de que se trata, que poseyó hasta el día 19 de Enero de 1893, en que representada por su marido, como anteriormente se manifiesta la vendió al indicado *Banco Ibérico*, en escritura que formalizó el mismo día, ante el Notario D. Tomás Rivera Infante.

Por tanto, é ignorándose el actual domicilio de los expresados poseedores, excepción hecha del de la Doña María de los Dolores Puchol, á quien se notificará personalmente, se hace público por medio del presente edicto, á fin de que si por cualquier circunstancia desean oponerse, bien ellos ó sus herederos, á la tramitación del indicado expediente, presenten ante el Juez correspondiente la oportuna demanda que pueda invalidar la aludida inscripción, dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción del mismo en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, no podrán hacer valer su derecho, si alguno tuvieren, contra tercero, que inscriba después el suyo en la forma debida, aunque la inscripción anterior proceda de un título falso ó nulo.

Dado en Madrid á 13 de Septiembre de 1894.—Casto Jimeno. 30.—P.

Ministerio de Hacienda

Subsecretaría

ANUNCIO

Teniendo que comunicar á D. Mariano Rojas García, un acuerdo recaído en el expediente que se sigue á su instancia so-

bre denuncia de defraudaciones en el arrendamiento de la mina «Arrayanes», sita en Linares, provincia de Jaén, y no habiéndosele encontrado en los diferentes domicilios, que cita en sus instancias, puede presentarse dicho Sr. Rojas en la Sección de Propiedades de esta Subsecretaría, en los días laborables, de una á cuatro de la tarde, á enterarse del citado acuerdo, entendiéndose que de no hacerlo así se le irrogarán perjuicios por hallarse paralizada la tramitación de su denuncia.

Madrid 14 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Oya.

Autorizada por Real orden de 14 del mes actual, la subasta pública para contratar la ejecución de las obras necesarias para instalar retretes en el patio poniente de este Ministerio, ésta Subsecretaría ha dispuesto que aquella se verifique en el salón de Sesiones del Tribunal gubernativo, el día 29 del corriente á las tres de la tarde, con estricta sujeción al presupuesto y pliego de condiciones aprobado que se hallarán de manifiesto en el Negociado Central, en las horas de oficina y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate, será el de 25.692 pesetas 18 céntimos, y las proposiciones beberán extenderse en papel timbrado de la clase 12.ª y presentarse en pliegos cerrados durante la primera media hora, acompañando la cédula personal del firmante de ellas, la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos el 2 por 100 del importe del presupuesto ó sean pesetas, 513 con 84, por vía de fianza y además el último recibo de las contribuciones industrial.

Serán deseohadas las proposiciones que no se hallen conformes en lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de..., que tiene la capacidad necesaria para obligarse y reúne las condiciones precisas para contratar con el Estado enterado, del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número..., de..., de..., y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Subsecretaría del Ministro de Hacienda, sobre las que la misma contrata en pública subasta las obras necesarias para instalar nuevamente los retretes y urinarios del patio poniente del Ministerio de Hacienda, acepta dichas condiciones y se compromete con sujeción á ellas á realizar las expresadas obras por la cantidad de... (se expresará en letra la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 15 de Septiembre de 1894.—El Subsecretario, Oya.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 229.306 por 1.129 imposiciones, de las cuales son nuevas 220, y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 366.642 á solicitud de 663 imponentes, 274 de ellos por saldo.

Madrid 23 de Septiembre de 1894.—El Director, José Alvarez Mariño.